

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO C/ ----

Rol:

3200-2023

| | |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 26-07-2023 |
| Sala: | Cuarta |
| Materia: | 14004 |
| Tipo Recurso: | Penal-nulidad |
| Resultado recurso: | RECHAZADA |
| Corte de origen: | C.A. de Santiago |
| Cita bibliográfica: | MINISTERIO PUBLICO C/ ----: 26-07-2023 (-), Rol N° 3200-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5p9a). Fecha de consulta: 27-07-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos RIT 132-2022, RUC 2000311828-3, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de cinco de junio del año en curso, se condenó al acusado -----A, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de DOS unidades tributarias mensuales y a la accesorias de suspensión de su licencia de conducir por el lapso dos años y a la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, en grado consumado, cometido el 18 de septiembre de 2019 en la comuna de La Florida; a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de DOS unidades tributarias mensuales y a la accesorias de suspensión de su licencia de conducir por el lapso cinco años y a la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, en grado consumado, cometido el 21 de marzo de 2020 en la comuna de La Florida; y a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de CINCUENTA unidades tributarias mensuales, a la suspensión de su licencia de conducir o inhabilidad para obtenerla por el mismo lapso de la pena privativa de libertad impuesta y a la accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de conducir a sabiendas un vehículo con placa patente oculta, en grado consumado, cometido el 21 de marzo de 2020 en la comuna de La Florida.

Por no reunir los requisitos legales, la sentencia no concedió al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, ordenando que cumpla las penas corporales impuestas de

manera efectiva y en orden sucesivo, principiando por la más grave, esto es la más alta en la escala respectiva, la que se le contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los ciento setenta y siete (177) días que con antelación permaneció privado de libertad en esta causa; eximiendo al sentenciado tanto del apremio que establece la ley para el caso de que no pague las multas impuestas, atendida la extensión de las penas señaladas y por tener que cumplirlas privado de libertad, como del pago de las costas de la causa por tener que cumplir las penas impuestas privado de libertad y, en consecuencia, presumírsele pobre.

En contra de esta decisión, su defensa dedujo recurso de nulidad, fundado en las causales previstas en las letras f) y e) del artículo 374 y letra b) del artículo 373, todos del Código Procesal Penal, el que fue declarado admisible y se conoció en la audiencia del día 11 de julio en curso, citándose a los intervinientes para el día de hoy para la comunicación de lo resuelto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la defensa del sentenciado postula que la sentencia dictada debe ser invalidada, por haber incurrido en las siguientes causales de nulidad:

I.- En forma principal y respecto del delito de conducción de vehículo con placa patente oculta a sabiendas, la prevista en el artículo 374 letra f), en relación al artículo 341, todos del Código Procesal Penal por haber infringido el fallo condenatorio el deber de correlación entre acusación y condena.

II.- Subsidiariamente, respecto del mismo ilícito, la contemplada en el artículo 374 letra e), relacionada al artículo 342 letra c) y con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

III.- Por último, y también de manera subsidiaria, respecto de dos delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, y del delito de conducción de vehículo con placa patente oculta a sabiendas, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 74 del Código Penal relativo a la determinación la pena, que no debió aplicarse, omitiendo la consideración del artículo 351 del Código Procesal Penal, circunscribiendo el motivo de nulidad, sólo a la sentencia.

Sobre el primer motivo de nulidad expresa que, en el presente caso, éste se produce pues no hay congruencia procesal entre los hechos expuestos en la acusación y la sentencia condenatoria a que arriban los sentenciadores, desde que al comparar el tenor de la acusación con la sentencia del tribunal, es posible evidenciar que el tribunal termina agregando una intención, cual es el señalar que lo hacía con el fin de impedir la identificación del vehículo, pero ocurre que en la acusación no se describe la imputación de tal fin, excediendo así el tribunal el contenido de la acusación en la sentencia.

Indica que si se analiza lo sostenido en la acusación, se advierte que aunque se señale en ella que las placas patentes iban dobladas “a sabiendas”, dicha afirmación carece de sustento fáctico para la citada expresión “a sabiendas”, pues ella fue mera reproducción del precepto legal del artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, omitiendo el ente acusador darle contenido de hecho a aquel elemento subjetivo. Por ello, al carecer de tal soporte, es que el tribunal excede en la sentencia el contenido de la acusación, pues discurre en su análisis precisando en qué consistía la expresión a sabiendas que se le atribuyó al imputado.

Sobre el punto, detalla que la acusación dice “conduciendo el vehículo P.P.U RF 9342, con las placas patentes indicadas dobladas a sabiendas, lo que impedía su identificación, y además conducía en estado de ebriedad”, y que luego la sentencia agrega la intención, cual es evitar la identificación del vehículo, como se aprecia de la lectura del CONSIDERANDO NOVENO, donde en la parte pertinente indica: “conduciendo el automóvil marca Suzuki modelo Baleno placa patente RF 9342, a sabiendas de que lo hacía con sus placas patentes ocultas ya que se encontraban dobladas a fin de impedir la identificación del vehículo”.

A juicio de la defensa, la sentencia agregó tal intención para darle sentido a la imputación que no fue formulada por el Ministerio Público, en circunstancias que la defensa en el juicio precisamente denunció que no estaba ni descrito ni probado el hecho imputado, sin que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal abriera debate sobre el tópico que se desarrolló de la manera impugnada en el fallo.

Termina señalando que el vicio denunciado ha causado perjuicio a su parte, ya que al haber infringido el fallo condenatorio el deber de correlación entre acusación y condena, se dictó una sentencia condenatoria que le impone una sanción privativa de libertad, en circunstancias que debió haberse dictado en la especie sentencia absolutoria, por lo que solicita se declare la nulidad parcial del juicio y de la sentencia y se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que se proceda a la realización de un nuevo juicio.

SEGUNDO: Que para analizar la causal propuesta, resulta necesario tener en cuenta que la acusación llevada a juicio postuló, en lo pertinente, el siguiente hecho: “El día 21 de Marzo de 2020, aproximadamente a eso de las 02.15, el acusado -----, fue sorprendido en la vía pública por avenida departamental en dirección al oriente frente a la numeración 2695, comuna de La Florida, conduciendo el vehículo P.P.U RF 9342, con las placas patentes indicadas dobladas a sabiendas, lo que impedía su identificación, y además conducía en estado de ebriedad con 2.47 g/ l de concentración de alcohol en la sangre, según informe de alcoholemia respectivo.

Ambos hechos se cometieron por el acusado sin haber obtenido licencia de conducir.”

A su turno, la sentencia impugnada, en su considerando Noveno, establece “Que, conforme lo expuesto, el tribunal tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable (...) Además, el 21 de marzo de 2020, aproximadamente a las 02,15 horas -----, fue sorprendido por funcionarios de carabineros en avenida Departamental, comuna de La Florida, conduciendo el automóvil marca Suzuki modelo Baleno placa patente ----, a sabiendas de que lo hacía con sus placas patentes ocultas ya que se encontraban dobladas a fin de impedir la identificación del vehículo. A raíz de la misma fiscalización, los policías se percataron que el acusado conducía dicho vehículo en estado de ebriedad, al punto que el respectivo informe de alcoholemia arrojó que lo hacía con 2,47 gramos por litro de concentración de alcohol en la sangre, según informe de alcoholemia respectivo.

En ambos casos, ---- fue sorprendido conduciendo en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir.”

TERCERO: Que, de acuerdo al artículo 341, inciso primero, del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, sin que se pueda “condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.” Esta regla, conocida como “correlación entre imputación y fallo”, integra, como lo afirman la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de defensa, en cuanto a través de ella se garantiza que nadie puede ser condenado por un hecho distinto del que ha sido materia de la acusación (Horvitz-López, Derecho Procesal Penal chileno, T. II, p. 426), fijando el alcance del fallo penal, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación, al decir de Maier, “está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado” (Maier, Julio, Derecho Procesal Penal , Tomo I , Fundamentos , Editores del Puerto , 2 ° edición , 3 ° reimpresión , año 2004 , página 568).

CUARTO: Que, en consecuencia, para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración objetiva que haga variar el objeto del juicio y que, de haber sido conocida, habría permitido a la defensa representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico, o bien a la misma persona imputada, para ejercer su derecho a ser oída, desde que el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer a la persona acusada oportunamente y en detalle -de manera invariable, en lo esencial- los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada (SCS Rol 115.085-2022, de 11 de mayo de 2023).

QUINTO: Que, en el caso que se revisa, no se advierten los cambios denunciados de la entidad propuesta, porque no existe una alteración a las premisas fácticas de la acusación, toda vez que tanto la acusación como el fallo abordan la conducción de un móvil, que llevaba sus placas patentes dobladas, lo que impedía su identificación, adecuando la sentencia sólo la ubicación en el establecimiento del hecho, de la expresión “ a sabiendas” y que el persecutor había situado a

continuación de la descripción de las placas y antes de la atribución del efecto de tal modificación de su estructura, en tanto que el fallo la consigna a continuación de la representación de la maniobra de “conducir”, en un esfuerzo de redacción que no tiene la capacidad de alterar los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia, dado que los acontecimientos que se juzgaron y que aquí se cuestionan son unas mismas acciones que han sido posibles de controvertir, lo que excluye toda posibilidad de que se trate de algo inesperado para la defensa.

Por ello, carece de interés para los fines propuestos el orden específico que el tribunal ha dado a los términos de la acusación, desde que la conducta imputada es una, la conducción de un vehículo con placas patentes dobladas para impedir o dificultar su identificación, con conocimiento de ello, en atención a que la congruencia debe ser entendida como una equivalencia medular entre lo acusado y lo resuelto, sin advertirse que entre lo imputado y lo asentado haya una divergencia que tenga las dimensiones pretendidas por la parte recurrente, por lo que dicha causal de nulidad será desechada.

SEXTO: Que el segundo apartado de nulidad se funda en la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con lo dispuesto en los artículos 342 letra c) y con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por infracción al principio de la lógica de la razón suficiente, requisito que se refiere a la exposición clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo a con lo dispuesto en el artículo 297.

Postula el recurso que, en este caso, la infracción se produce porque el delito por el cual se condena a su representado, contemplado en el artículo 192 letra e) de la ley 18.290, castiga al que conduzca a sabiendas un vehículo con placa patente ocultada o alterada, por lo que para arribar a una sentencia condenatoria es necesario que se acrediten los hechos que revisten las características de delito para calificarlos de tal. En la especie, señala que se está ante una figura que contiene un tipo objetivo y un tipo subjetivo que requieren ser acreditados y valorados por el tribunal apreciándolos con libertad, pero no pudiendo contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, labor en la que debe satisfacerse el deber de fundamentación de las

afirmaciones que se formulen.

Señala el recurso que esto no ocurrió, porque en lo que respecta al elemento subjetivo de esta figura penal, que además está explicitado en el propio artículo en la palabra “a sabiendas”, el tribunal tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable que conducía a sabiendas de que lo hacía con sus placas patentes ocultas ya que se encontraban dobladas a fin de impedir la identificación del vehículo, estableciendo así el dolo o elemento subjetivo del tipo penal a partir de una inferencia desde el elemento objetivo del mismo, vulnerando el estándar probatorio que se exige de “más allá de toda duda razonable”.

Lo anterior resulta evidente de la lectura de la fracción de la sentencia que transcribe, en atención a que el tribunal da por acreditado el elemento subjetivo del tipo penal en la fase del conocimiento del dolo, al postular que conocimiento para el agente se desprendía del burdo doblez que tenían las placas, visibles según el tribunal, a simple vista, y sin que sea atendible la explicación dada sobre la circunstancia de ser pintado dicho automóvil en el taller de su padre, en el futuro.

Acto seguido como se lee del considerando, desestiman lo expuesto en base a la prueba testimonial vertida por el carabinero que adoptó el procedimiento, quien, en tiempo pasado, señala que no hay rastros de que el automóvil haya sido pintado, en circunstancias que lo afirmado no aludía al pasado sino al futuro, y a la circunstancia declarada por el citado funcionario en el sentido que pese a doblar hacia adentro las placas patentes, de igual forma habría permitido que se mancharan.

Luego, el tribunal reitera que, al ser la manipulación de las placas patentes burda, no era atendible la alegación de la defensa en orden a que su defendido no sabía que conducía con las placas patentes ocultas, señalando el recurso que con tales razonamientos no se están aplicando los principios de la lógica de forma correcta, y por ello se está valorando mal la prueba, puesto que el que el tribunal reitera que el elemento subjetivo se da por probado debido a que el doblez de las placas patentes era algo burdo, es insuficiente e impreciso para acreditar que su representado conocía y quería realizar el tipo penal, cometiendo un yerro interpretativo de lo que exige el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290,

pues la norma exige que concurren ambos elementos, y en ninguna parte autoriza a que se presuma el dolo a partir del elemento objetivo del tipo, que fue exactamente lo que el tribunal hizo, y de allí es que se denota la falta de fundamentación.

Termina describiendo la influencia de esta infracción en lo dispositivo del fallo y solicita se declare la nulidad parcial del juicio y de la sentencia y se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que se proceda a la realización de un nuevo juicio.

SEPTIMO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) prescribe: “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

OCTAVO: Que de acuerdo a los preceptos transcritos, nuestro sistema procesal penal ha entregado

parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida, el establecimiento del hecho punible y la participación, imponiéndoles la obligación de respetar la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, parámetros que Couture define como “las reglas del correcto entendimiento humano”. En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal ad quem al conocer del recurso de nulidad por esta causal, radica en la revisión del razonamiento que han seguido los jueces del fondo en el establecimiento de los hechos y de la participación y comprobar que en el citado proceso no se hayan apartado de los parámetros del citado artículo 297 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia penal, resulta indispensable, atendido lo prescrito en el artículo 360 del Código Procesal Penal y considerando el carácter extraordinario de este recurso, que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por los jueces de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Esto es así por cuanto tal como lo destaca Maier “no se trata de que el tribunal valore nuevamente la prueba del debate, que no ha presenciado, actividad que le está prohibida, sino, antes bien, de que el imputado demuestre -no sólo argumentalmente-, a través del recurso, que el sentido con el cual es utilizado un elemento de prueba en la sentencia, para fundar la condena, no se corresponde con el sentido de la información, esto es, existe una falsa percepción del conocimiento que incorpora...se observa ya que es el condenado el que ataca la sentencia y, por ende, es él, también, quien soporta la carga de verificar estos extremos, de tornar plausibles los errores gruesos del fallo respecto de la

reconstrucción histórica” (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, páginas 722-723).

DÉCIMO: Que la impugnación por la causal propuesta dice relación con el entendimiento de la existencia de un vicio producido en el razonamiento del tribunal, a cuyo respecto la Corte Suprema ha señalado “Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, que arguye el arbitrio, dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (SCS Rol N° 21.304-2014 de 5 de mayo 2015), por lo que para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia ... y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho ... y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente ..., de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado “consecuente” debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el “antecedente”.

UNDÉCIMO: Que de acuerdo a lo expuesto, lo que se cuestiona en el recurso es la insuficiencia de los razonamientos vertidos por el tribunal de la instancia para asentar la concurrencia del elemento subjetivo del delito establecido en autos, y que requiere el tipo previsto en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290.

Al efecto, resulta necesario tener en cuenta que el tribunal, para tener por establecido el hecho transcrito en lo pertinente del motivo Segundo de esta sentencia, razonó al efecto de la siguiente manera:

“De esta forma, a partir de los dichos de los dos carabineros que declararon en el juicio, cada uno de ellos respecto del procedimiento policial en que les correspondió intervenir, se estableció de manera categórica que los días, a la hora, en los lugares y en las circunstancias consignadas en la acusación, un sujeto fue sorprendido conduciendo ... un vehículo con sus placas patentes ocultas. Respecto de los

dichos de los policías no se vislumbró motivación alguna que los llevara a mentir en el juicio y, por el contrario, sus asertos se encuentran corroborados por las fotografías que -en cada caso- fueron incorporadas como medios de prueba. Por su parte, con los exámenes de alcoholemia practicados al chofer tras cada una de las fiscalizaciones se justificó que éste en cada uno de los casos guiaba su automóvil en estado de ebriedad; y, finalmente, con la hoja de vida del conductor, se probó que el hechor no poseía licencias de conducir al momento de ocurrencia de cada uno de los hechos.

Por último, el acusado reconoció que al momento de las respectivas fiscalizaciones efectivamente fue sorprendido conduciendo vehículos motorizados y que en ambas ocasiones se encontraba en estado de ebriedad. De igual forma, aun cuando adujo que desconocía que en la segunda ocasión el automóvil marca Suzuki tenía sus patentes ocultas, sí asumió el elemento objetivo de dicha imputación, esto es que los carabineros lo sorprendieron conduciendo un automóvil con sus placas patentes delantera y traseras dobladas, lo que ocultaba de manera parcial sus caracteres distintivos.

En lo que respecta al elemento subjetivo del ilícito, esto es al conocimiento que tenía el agente de que conducía con sus patentes ocultas, ello se desprende del burdo doblado de cada una de las placas, visibles a simple vista y sin que sea atendible la explicación que entregó el hechor al momento de prestar declaración, en el sentido que habían sido dobladas para evitar que se mancharan pues debían pintar el automóvil en el taller en que trabajaba su padre.

Dicha explicación se desestima por cuanto el carabinero que adoptó el procedimiento negó que el Suzuki Baleno tuviera huellas de pintura distinta a la original y por la forma en que las patentes fueron manipuladas, doblándolas hacia el centro en cada uno de sus bordes, lo que de igual forma habría posibilitado que se mancharan con pintura en la parte no cubierta por la maniobra. En ese contexto, si de verdad se hubiera pretendido evitar las pretendidas manchas de pintura, bastaba con cubrirlas por completo o bien sacarlas de su posición de manera transitoria, pero no fue eso lo que ocurrió.

Tampoco resulta atendible la alegación de la defensora en orden a que su representado no sabía que

conducía con las placas patentes ocultas, pues como ya se dijo la manipulación de ambas patentes era burda, por lo que cualquier persona que se acercara al vehículo se iba a dar cuenta de la maniobra, más aún si el propio encausado reconoció que sacó el automóvil desde el taller en que trabajaba su padre, donde siempre lo tenían a la vista. De igual forma, se desestima el planteamiento de la apoderada del justiciable en cuanto a que en la acusación no se precisó de qué manera su mandante sabía que conducía con las placas patentes ocultas, por cuanto la descripción fáctica planteada por la fiscalía no presenta las falencias que invocó la defensora y agota por completo la descripción de hechos necesaria para arribar a una decisión de condena, esto es que el encausado sabía que conducía con sus placas patentes ocultas mediante su doblez, a fin de impedir la identificación del vehículo. La misma premisa que se postuló en el libelo acusatorio fue la que el tribunal dio por establecida, según se explicitará al consignar los hechos por los cuales se arribó a la decisión de condena.

De lo expuesto, solo cabe concluir que se configuró cada uno de los elementos típicos de las imputaciones formulada por la persecutora.”

DUODÉCIMO: Que, examinada la sentencia en la parte impugnada, esta Corte concluye que la premisa relativa a que toda afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente, se ha cumplido en este caso.

Para así considerarlo, este tribunal tiene en cuenta que de la simple lectura de los razonamientos impugnados aparece que para la demostración del citado elemento subjetivo el tribunal ha recurrido a la prueba rendida en juicio, de la cual ha extraído elementos suficientes que le han permitido descartar las alegaciones del acusado y su defensa sobre su ignorancia respecto del núcleo de la conducta imputada, asilándose, por una parte, en el carácter manifiesto del doblez de las citadas placas patentes, cuya intensidad impedía la adecuada identificación que es obligatoria para un móvil que circula por las vías públicas; en la circunstancia que tal característica afectaba ya no a una, sino a ambas señales y al hecho no menor que, pese a negar el conocimiento de tal manipulación, el acusado intentó justificarlo, atribuyéndolo a la intención de evitar que tales elementos se mancharan en el proceso de pintado del vehículo, de lo que resulta evidente que no ignoraba su existencia.

En consecuencia, asentado correctamente como lo ha sido que el sentenciado conocía el extremo que el recurso niega, esto es, que las placas patentes del vehículo estaban dobladas de manera tal que ellas no podían ser leídas y pese a ello, lo manejó, la atribución de responsabilidad por un acto doloso en razón de la citada calidad de conductor del móvil resulta acertada, se corresponde con los elementos analizados y que han sido citados precedentemente, los que han permitido el asentamiento de los hechos del proceso de acuerdo a un procedimiento racional que demuestra la conexión entre los postulados y las conclusiones, dotándolas de razón suficiente para concluir la forma de ocurrencia de las conductas pesquisadas y la participación del acusado que recurre en el hecho ilícito de que se trata, conclusión que determina el rechazo del capítulo que se revisa.

DÉCIMO TERCERO: Que, por último, y también de manera subsidiaria, la defensa invoca la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 74 del Código Penal, en lo relativo a la determinación de la pena, disposición esta última que el tribunal no debió haber aplicado, al corresponder la consideración del artículo 351 del Código Procesal Penal, por resultar más beneficiosa para el imputado.

Señala el recurso que el error que se denuncia se ha verificado al considerar el tribunal que la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal no sería aplicable por no resultar favorable, equivocándose al determinar las sanciones correspondientes conforme el artículo 74 del Código Penal, cuando en la especie correspondía resolver conforme la norma reclamada, por ser de aplicación preferente pues describe la hipótesis en que se encuentra su representado, atendida reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, caso en el cual, conforme la disposición invocada, hay que imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito.

Así, sólo pudo haber aplicado las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse el procedimiento del artículo 351 del Código Procesal Penal, hubiere de corresponder al condenado una pena menor, situación que no se verifica, debiendo haber sido preferente entonces la consideración del artículo 351 del Código Procesal Penal, pues se está ante el supuesto de su primer inciso, esto es, ante delitos de una misma especie, como lo son aquellos que afectaren el mismo bien

jurídico, que en el caso, es el de la seguridad vial o de tránsito; conclusión que se ve reafirmada por la circunstancia de contemplar idénticas condenas accesorias, esto es, suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, y porque se trata de ilícitos sancionados en una misma ley especial, como es la Ley 18.290.

Termina describiendo la forma en que el error denunciado ha influido en lo dispositivo de la sentencia, señalando que, de haberse aplicado el artículo 351 del Código Procesal Penal, en conjunto con la atenuante del 11 n°9 del Código Penal reconocida en el fallo, su representado habría sido condenado a una pena privativa de libertad de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo (1096 días), y no a 3 penas de 541 días de presidio menos en su grado medio (1623 días), por lo que solicita anule parcialmente la sentencia definitiva, dictando sentencia de reemplazo conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal, condenando a su parte a la citada pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

DÉCIMO CUARTO: Que la causal que se invoca es la prevista en la letra b) del artículo 373, la que señala que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En esas condiciones, en el caso que el recurso de nulidad se funde en esta causal genérica podrá invalidarse sólo la sentencia y ello ocurrirá únicamente si el motivo no se refiere a formalidades del juicio, ni a los hechos o circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que se debiere, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, a que el fallo califique de delito un hecho que la ley no considere tal; que se aplique una pena y no procediere aplicar sanción alguna y que se imponga una pena superior a la que legalmente corresponda.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo a la conceptualización de la causal propuesta, aquello susceptible de ser revisado por esta vía es la errónea aplicación del derecho, por lo que los hechos que soportan tal calificación son inamovibles.

Asimismo, tal errónea aplicación del derecho ha de tener el efecto ya descrito – influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia- exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar que ha tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada, de manera tal que la declaración de una nulidad que en definitiva no ha de repercutir sobre la sentencia atacada carece de todo interés jurídico, atenta contra la economía procesal y como pronunciamiento abstracto es ajeno a la función jurisdiccional de este tribunal.

DÉCIMO SEXTO: Que, para analizar las impugnaciones, resulta necesario tener en cuenta que el tribunal de la instancia dirimió, en el considerando 13° del fallo, lo planteado en el recurso de la siguiente manera: “Que, la pena asignada al delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad consta de un grado de una divisible, esto es presidio menor en su grado mínimo, y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

Ahora bien, por tratarse de un sujeto que no había obtenido licencia de conducir, el Tribunal debe aumentar la pena en un grado, la que queda en presidio menor en su grado medio. En el tramo así establecido, se tiene presente que favorece al justiciable una circunstancia atenuante y que no lo perjudica agravante alguna y, en ese contexto, el tribunal debe aplicarla en su *mínimum*.

Por resultarle más favorable, se la aplicarán al sentenciado las penas conforme la regla de la acumulación material y no la prevista para el caso de reincidencia de crímenes o simples delitos de una misma especie.

Por su parte, la sanción que conlleva el delito de conducir a sabiendas un vehículo con placa patente oculta o alterada consta de dos grados de una divisible, esto es presidio menor en su grado medio a máximo, suspensión de la licencia de conducir o inhabilidad para obtenerla hasta por cinco años y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales y respecto a la pena privativa de libertad al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla.

Dentro de los rangos legales así establecidos, se le impondrá las respectivas penas en su mínimo por estimarlas más acordes a la menor extensión del mal causado por cada uno de los delitos. Por las mismas consideraciones también se la aplicará las penas pecuniarias accesorias en su mínimo.

En cuanto a la suspensión de la licencia de conducir aparejada a los delitos de manejo en estado de ebriedad, atendida la antigua data de aquella impuesta en el año 2009 por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago se le impondrá las penas accesorias considerando que se trata de un primer y segundo evento, y no de un segundo y tercero como sostuvo la fiscal (...).”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo transcrito, el tribunal desechó aplicar la regla propuesta por considerar que la norma que permite la acumulación material de penas es más favorable que la pretendida, procediendo a continuación a determinar la entidad de las sanciones, las que singulariza fijándolas en su mínimo, motivo por el cual se impuso 3 penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, y las accesorias que se indicaron en el fallo. De lo antes expresado surge que los juzgadores optaron por dar aplicación al artículo 74 sólo sobre la base de un criterio de favorabilidad, de lo que se colige que el presupuesto base para la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, concurre, en su concepto.

DÉCIMO OCTAVO: Que la conclusión antes señalada es correcta, desde que, como señala el recurso, todas las conductas típicas materia de la sentencia se encuentran previstas en un mismo cuerpo de leyes “que tiene por objeto regular el tráfico vial con el fin de precaver los peligros propios de la circulación y generar el uso seguro y fluido de las vías públicas”. Es en este contexto, entonces, que debe entenderse la prescripción contenida en el artículo 192 e) de la Ley 18.290, incorporada con el objeto de proteger “la garantía de la identificación definida por autoridad competente para la correcta circulación vial y también para facilitar la fiscalización y control vehicular, en su caso”, (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago IC 3965-2022), estructurada como un delito de peligro abstracto, de mera actividad.

A su turno, los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, no obstante su carácter pluriofensivo, sin lugar a dudas reconocen como bienes jurídicos protegidos tanto la seguridad en el tránsito y en el tráfico en las vías públicas o privadas, por lo que las conductas abordadas en el fallo que se revisa pueden ser consideradas como de la misma especie, correspondiendo ahora determinar si es posible estimarles un solo delito y, así, decidir si su sanción puede sujetarse a los términos previstos en el artículo 351 del Código Procesal Penal, de superar el test de favorabilidad.

DÉCIMO NOVENO: Que la norma invocada como infringida por haber omitido su consideración, prescribe que “En los casos de reiteración de crímenes y simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.”

En el caso en comento, como señala el tribunal de la instancia, la sanción asociada al delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad es presidio menor en su grado mínimo, multa de dos a diez unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir por el término de dos años, si se trata de una primera infracción; y de cinco años, en caso de una segunda; y atendido que concurre en la especie la hipótesis de conducción sin haber obtenido licencia prevista en el artículo 209 de la Ley 18.290, el marco penal debe elevarse en un grado, quedando en presidio menor en su grado medio. En esta parte, asimismo, el tribunal estimó concurrente una circunstancia atenuante y consignó que no perjudica al acusado agravante alguna, situación que excluye la fracción

superior del tramo correspondiente.

A su turno, la sanción prevista para el delito de conducir a sabiendas un vehículo con placa patente oculta o alterada es presidio menor en su grado medio a máximo, suspensión de la licencia de conducir o inhabilidad para obtenerla hasta por cinco años y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, sin que concurran modificatorias de responsabilidad penal respecto del recurrente, en relación a este delito.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo a lo expresado y pese a que la consideración del bien jurídico protegido permite colegir que los ilícitos de autos pueden ser conceptualizados como de la misma especie, el análisis en concreto de sus respectivos marcos penales, disímiles tanto en la estructura de la pena privativa de libertad prevista para ellos – un grado de una divisible, en el caso de dos de los ilícitos; y dos grados de otra, en el caso del tercer delito imputado- , como la de aquella de naturaleza pecuniaria y la diferente extensión de las restrictivas de otros derechos – en concreto, la suspensión de la licencia de conducir o de la prerrogativa a obtener tal autorización-, a lo que se adiciona la circunstancia de concurrir solo respecto de dos de los tres delitos establecidos, modificatorias de responsabilidad penal que imponen una determinada consideración del marco penal respectivo aplicable, permiten concluir que estas distintas infracciones no pueden ser consideradas como un solo delito para los fines de imponer una sola pena, desde que la determinación del margen de la sanción en concreto sitúa las figuras en comento en puntos divergentes tanto en lo relativo a la privación de libertad, como en lo referido a las multas aplicables y, finalmente, respecto de la extensión de la suspensión del derecho a obtener licencia de conducir, situación que obsta a la práctica de la operación propuesta.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, al concluir el tribunal que la aplicación del artículo 74 del Código Penal en la determinación de la pena es más beneficioso para el sentenciado, no ha incurrido en un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que por la citada vía ha individualizado las sanciones aplicables al caso mediante la única operación pertinente, en consideración a la imposibilidad de resolver lo que correspondía al amparo de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, por lo que el recurso será desestimado.

Por consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado -----, en contra de la sentencia de cinco de junio del año en curso dictada en la causa RIT 132-2022, RUC 2000311828-3, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la ministra Soledad Jorquera Binner, por encontrarse ausente.

Rol N° 3200-2023. Nulidad Penal.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.